



## **FIJACION EN LISTA**

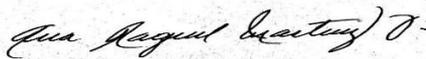
**Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA - HIJO DE CRIANZA**

**Demandante: ELDA GLADYS GONZALEZ DE JESUS**

**Radicación: 19001310306-2022-00180-00**

Hoy 29 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m. se fija en lista de traslado las excepciones de mérito propuestas con los escritos de contestación de la demandada por parte de AMANDA VASQUEZ Y ROBERO ÑAÑEZ a través de apoderada judicial designada.

Queda a disposición de la parte contraria por el término de cinco (05) para los efectos indicados en el art. 370 del C.G.P.



**ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO**  
*Secretaria*



**PRIMERA:** EL VENDEDOR, transfiere a título de venta y enajenación perpetua, La Universalidad de los derechos Herenciales que le corresponden o le pudieren corresponder de la herencia de la causante **AMANDA MUÑOZ DIAZ q.p.d.**, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000)**. Así mismo, manifiesta que vende los derechos herenciales con beneficio de inventario. **SEGUNDA:** Que en virtud de la venta de la Universalidad de los derechos herenciales que hace **EL VENDEDOR**, le cede todas las facultades a **LA COMPRADORA**, de los derechos que le corresponde o le pudieren corresponder, en calidad de heredero de la causante **AMANDA MUÑOZ DIAZ q.p.d.**, identificada en vida, con la Cédula de Ciudadanía No. 25.705.523, fallecida en Timbío, Cauca, el día 18 de Diciembre del año 2017, por tal motivo, **LA COMPRADORA** podrá reclamar todos los derechos herenciales que le corresponde o le pudieren corresponder a **EL VENDEDOR** en su calidad de heredero y autoriza expresamente a **LA COMPRADORA**, para que ejerza en su propio nombre, todos los actos y derechos que a le confiere. **TERCERA:** Que el valor de la venta de los Derechos Universales que hace **EL VENDEDOR**, por medio de este instrumento, lo hace por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000)**; que declara **EL VENDEDOR** tener recibidos a su entera satisfacción de parte de **LA COMPRADORA**, venta que se finiquita, con la suscripción de la correspondiente Escritura Pública entre las partes. **CUARTA:** **EL VENDEDOR**, autoriza expresamente a **LA COMPRADORA**, para que por sí sola, obtenga copia de la Escritura Pública, dentro del término legal, para los efectos y todos los trámites legales correspondientes. Presente **LA COMPRADORA**, señora **AMANDA VASQUEZ DUQUE**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali (V), identificada con Cédula de Ciudadanía No.31.876.828 expedida en Cali (V), actuando a nombre propio, de Estado Civil casada, hábil para contratar y obligarse, con libre administración de sus bienes; halló correcto el contenido el contenido de todas las estipulaciones contenidas en esta Escritura Pública y por ello,



acepta la venta que por ella le hace EL VENDEDOR, con cuantas declaraciones contiene, y acepta expresamente la autorización para hacerla valer como cesionario de todos los derechos adquiridos por medio de este instrumento.-----

------(HASTA AQUÍ CONFORME A MINUTA DE ESCRITA).-----

Advertencias: El notario advirtió a los comparecientes: 1) De conformidad con lo estipulado por el artículo 35 del Decreto 960 de 1970, a través del cual se señala, que la escritura extendida será leída en su totalidad por los otorgantes; deja expresa constancia, que la presente escritura pública fue leída en su totalidad por los otorgantes, quienes la encontraron conforme a sus pensamientos y voluntades; y por no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación; declaran además los comparecientes, estar enterados de que un error, no corregido en esta escritura pública antes de ser firmada, da lugar a una ESCRITURA ACLARATORIA, QUE CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA LOS COMPARECIENTES, esto conforme la dispone el artículo 102 del Decreto 960 de 1970, de todo lo cual se dan por enterados. 2) Que las declaraciones emitidas por los comparecientes deben obedecer a la verdad. 3) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. 4) Que se abstienen de dar fe sobre el querer o fuero interno de los comparecientes, que no se expresó en este documento. 5) "Declaramos bajo la gravedad de juramento que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente, así mismo declaramos que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma. Esta declaración se hace de manera libre y espontánea por parte de nosotros los comparecientes sin responsabilidad alguna por parte del notario." Otorgamiento: El presente documento fue leído, totalmente, en forma legal, por los comparecientes, quienes previa revisión y no obstante las advertencias anteriores, imparten sin objeción su aprobación, al verificar que no hay ningún error y por



Aa053452353

10703HAEBEIBEEA 13/04/2018

República de Colombia legis

© Cadenusa

5/31/2018

LOTE 33333333333333333333

5/31/2018 5/31/2018



encontrar que se expresan sus voluntades, de manera fidedigna, en estas declaraciones y siendo conscientes de la responsabilidad de cualquier naturaleza que recae sobre ellos y en especial la de carácter civil y penal en caso de violación de la ley. **Origen y Destinación de Bienes y Fondos:** El (Los) Compareciente(s) declara(n) que los bienes y fondos antes descritos, no provienen ni se utilizarán en actividades ilícitas contempladas en el código penal colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione, en especial de las que constituyan lavado de activos proveniente de secuestro, terrorismo, narcotráfico o similares, que tampoco dichos bienes o recursos son objeto de acciones de extinción de dominio. De igual forma manifiesta(n) que con el presente acto notarial no se pretende defraudar a terceras personas.

**Autorización:** El Notario da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes, presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública, dejando, nuevamente, testimonio que se advirtió claramente a los comparecientes sobre las declaraciones que el presente contrato genera para los otorgantes, principalmente recalcando sobre la importancia de inscribirlo en la oficina de registro de instrumentos públicos, dentro del término legal (dos meses calendario, contados a partir de la fecha de la presente escritura), toda vez que allí es donde se hace el perfeccionamiento.-----

Resolución 0691 del 24 de enero del 2019 Modificada por la Resolución No. 1002 del 31 de enero del 2019.-----

Derechos: ----- \$34.690 ✓

Recaudos: ----- \$18.600 ✓

IVA: ----- \$13.390 ✓

Retención: ----- \$50.000 ✓

Hojas de papel Nos. Aa053452352, Aa053452353, Aa053452354.-----



LOS COMPARECIENTES

Viene de la Hoja Notarial No. Aa053452353.....

*Alvaro Muñoz Suárez*  
**ALVARO MUÑOZ SUAREZ**  
 ESTADO CIVIL: *soltero*  
 DOMICILIO: *Kanina 200 # 7A75*  
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD: *10525310 pop*  
 DIRECCIÓN: *Kanina 200 # 7A75*  
 TELEFONO: *3128176303*  
 ACTIVIDAD ECONÓMICA:  
 CORREO ELECTRÓNICO

*Amanda Vasquez Duque*  
**AMANDA VASQUEZ DUQUE**  
 ESTADO CIVIL: *soltera*  
 DOMICILIO: *calle 8A N: 52-03 cali*  
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD: *31876.828*  
 DIRECCIÓN: *calle 8A N: 52-03*  
 TELEFONO: *3106201323*  
 ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Docente*  
 CORREO ELECTRÓNICO *amanda.vasquez.du@hotmai.com*

*Mario Rosero*

Dr. MARIO OSWALDO ROSERO  
Notario Tercero (3°) del Círculo Notarial de Popayán



13/04/2018 10704-EHAE19E118

República de Colombia legis

30/12/2022

70FEXZUJH8QNGJ2K

3FC089714582





República de Colombia  
NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN

Es \_\_\_\_\_ copia auténtica tomada de su original

y se expuso para:

DEL INTERESADO

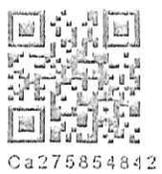
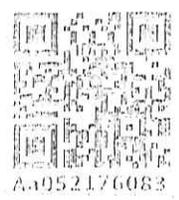
consta de ( 3 ) Hojas

Fecha:

17 MAR 2023

[Firma]  
NOTARIO(A) TERCERO(A) ENCARGADO(A)





A.052176083

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: \_\_\_\_\_ 391 \_\_\_\_\_

----- TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO -----

FECHA DE OTORGAMIENTO: A los cuatro (04) días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho (2018)-----

-----NOTARIA UNICA DE TIMBIO CAUCA.-----

-----NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO -----

CODIGO ACTO: COMPRAVENTA UNIVERSALIDAD DE DERECHOS. -----

VALOR DEL ACTO ----- (\$60.000.000)

----- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO -----

Dr. ROBERTO ÑAÑEZ RUIZ, (APODERADO - VENDEDOR) identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.775.063 de Timbio (Cauca), quien actúa en nombre y representación del señor LUIS CARLOS PAZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.295.622 expedida en Timbio (Cauca) -----

-COMPRADORA: AMANDA VASQUEZ DUQUE, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.876.828 expedida en Cali (Valle)-----

En Timbio, Departamento del Cauca, República de Colombia, a los cuatro (04)días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho 2018, ante mí BERNARDO ALFREDO GARCIA VERNAZA, Notario Único de Timbio-Cauca, compareció el Dr. ROBERTO ÑAÑEZ RUIZ, (APODERADO - VENDEDOR) identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.775.063 de Timbio (Cauca), quien actúa en nombre y representación del señor LUIS CARLOS PAZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.295.622 expedida en Timbio (Cauca) según PODER especial, y autenticación Biométrica N°8035 de la Notaria Única del Circulo de Timbio (Cauca), fechado el 22/02/2018, que se anexa y protocoliza con este instrumento público del cual el compareciente se hace responsable de su autenticidad, vigencia y contenido y que sabe y le consta que el poderdante se encuentra vivo y no ha revocado el poder y manifestó: PRIMERO: Que en nombre de sus Poderdante transfiere a título de venta real y efectiva en favor de AMANDA VASQUEZ DUQUE, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.876.828 expedida en Cali (Valle), LA TOTALIDAD de los derechos universales, o hereditarios que les correspondan o puedan corresponder en la sucesión ilíquida en su calidad de hermano de la señora



Ca275854842



107129UCJBeUH5CU

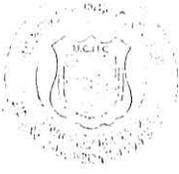
16/05/2018

Notaría

13/05/2018 J055041051228

**AMANDA MUÑOZ DIAZ**, quien en vida se identifico con la cédula de ciudadanía N°. 25.705.523 expedida en Timbio (Cauca) y quien falleciera en Timbio- Cauca, en fecha 18 de diciembre de 2.017 tal y como consta en el registro civil de Defunción Indicativo Serial No. 9931186 de la Registraduria del Estado Civil de Timbio -Cauca. **PARAGRAFO:** El vendedor a través de su Apoderado manifiesta que la causante era de estado civil soltera, y que no dejo descendencia **SEGUNDO:** Que en virtud de la venta de tales derechos le cede todas las facultades de iniciar el sucesorio del causante, de reclamar la herencia que le corresponde, con beneficio de inventario y lo autorizan expresamente para ejercer en su propio nombre todos los actos a él conferido Legalmente. **TERCERO:** Que la venta de los derechos universales la hace por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000)** suma que declara haber recibido en nombre de su poderdante a su entera satisfacción. **PARAGRAFO:** Por la condición de contrato aleatorio que conlleva esta venta, no habrá lugar a acción de rescisión del contrato por Lesión enorme. **CUARTO:** Que la venta comprende derechos de uso, usufructo, servidumbres mejoras con todas sus anexidades y demás sobre la universalidad de los bienes. **QUINTO:** Que autoriza expresamente a la compradora para que obtenga copia de esta escritura para los efectos de tramitarse el dominio de lo vendido en todos los casos de Ley. Presente **AMANDA VASQUEZ DUQUE**, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.876.828 expedida en Cali (Valle), de estado civil Soltera, con unión marital de hecho y sociedad patrimonial vigente, hábil para contratar y obligarse, con libre administración de sus bienes, halló correcta esta escritura, aceptó la venta que por ella se le hace, con cuantas declaraciones contiene y la autorización para hacerla valer como cesionaria de todos los derechos adquiridos, cesión que acepta expresamente. (HASTA AQUÍ LA ESCRITURA DE VENTA DE UNIVERSALIDAD DE DERECHOS) -----

**ADVERTENCIA OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Se advirtió a los otorgantes la obligación de leer su texto, la firma de la misma demuestra su aprobación total La Notaría no asume responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicia. Los comparecientes hacen constar que han verificado



Aa052176084

que todas las informaciones consignadas y son correctas y, que asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Leído que fue este instrumento, los comparecientes lo hallaron corriente y expresaron su asentimiento en prueba de lo cual firman ante mí y conmigo la Notaria de todo lo cual doy fe. Los otorgantes son advertidos que deben presentar esta escritura para registro, en la oficina correspondiente, dentro del término de 2 meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento,. (Art. 231 de la ley 223 de 1.995).--Derechos:\$199.105---Retención en la fuente:\$600.000--- Iva:\$-Superintendencia de Notariado y Registro: \$8.800---- Fondo Nacional del Notariado: \$8.800----Resolución No. 0858 de fecha 31 de enero de 2.018. Hojas de papel Notarial números: Aa052176083—Aa052176084--IVA\$48.546--

VENDEDOR-APODERADO



DR. ROBERTO NAÑEZ RUIZ

HUELLA INDICE DERECHO

Identificación: C. C. No. 4775063 de: TIMBIO  
 Domicilio: dirección: calle 17 # 17-39-41 Tel: 300 6934314  
 Actividad económica: Abogado Estado Civil: soltero

COMPRADORA



AMANDA VASQUEZ DUQUE

HUELLA INDICE DERECHO

Identificación: C. C. No. 31876828 de: cali  
 Domicilio: dirección: calle BH N° 52-03 Tel: 310 620 1323  
 Actividad económica: Docente Estado Civil: soltera

BERNARDO ALFREDO GARCIA VERNAZA  
 NOTARIO UNICO DE TIMBIO- CAUCA



Aa052176084

Ca275854840

10715UeSHUC8U0J6

16/05/2016

Cadencia de la Espada



**ACTA DE DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES  
DECRETO 1557/89**

En Timbío, Departamento del Cauca, República de Colombia, a los veintitrés (23) días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete (2.017), ante mi **MARIA ELENA URBANO LOPEZ**, Notaria Única de Timbío (Cauca), compareció: **LUIS CARLOS PAZ DIAZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 76.295.622 expedida en Timbío-Cauca., de estado civil soltero, domiciliado y residente en el municipio de Timbío - Cauca, quien manifestó: **PRIMERO:** Que no incurriendo en causal de impedimento alguno, rinde la siguiente declaración libre de todo apremio y en forma espontánea sobre hechos que le constan personalmente. **SEGUNDO:** Que este testimonio se presta bajo su entera responsabilidad a petición de **LA PARTE INTERESADA**, con el fin de rendir declaración juramentada con fines extraprocesales, Procedimiento Civil, y previa advertencia de las sanciones civiles y penales establecidas para quienes declaren falsamente, bajo la **GRAVEDAD DEL JURAMENTO** declara: para que sirva como prueba sumaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 1557 del 14 de Julio de 1.989 y con el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, previa advertencia de las sanciones civiles y penales establecidas para quienes declaran falsamente, bajo la **GRAVEDAD DEL JURAMENTO** declara:

Que soy hermano de la señora **AMANDA MUÑOZ DIAZ** identificada con la cedula de ciudadanía N°25.705.523 expedida en Timbío-Cauca, que rindo esta declaración con el fin de manifestar que la única dueña de los predios ubicados en: calle 16 19 03 Carrera 19 15 57 61; calle 15 17 28; calle 16 18 03 15 carrera 18 15 51; Calle 18 14 A 76, del municipio de Timbío-Cauca, que no tengo nada que ver en ellos ya que las escrituras están a su nombre.

Por lo tanto reitero que estos predios pertenecen única y exclusivamente a ella.

(Es toda mi declaración)

**IMPORTANTE:** LAS PARTES DECLARANTES MANIFIESTAN QUE HAN LEÍDO CON CUIDADO SU DECLARACIÓN Y QUE SON CONSCIENTES QUE LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR LOS INTERVINIENTES Y POR ELLA. IGUALMENTE MANIFIESTAN QUE CONOCEN EL DECRETO 19 DE 2012 Y QUE LA PRESENTE DECLARACIÓN SE HACE POR SOLICITUD DEL INTERESADO.

No siendo otro el objeto de la presente declaración se firma como aparece por quien intervino. Derechos \$12.200 IVA. \$2.318 Resolución No 0451 del 20 de Enero de 2.017 expedida por EL Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Notariado y Registro.

EL DECLARANTE



**LUIS CARLOS PAZ DIAZ**

C.C. No 76.295.622 expedida en Timbío-Cauca



**MARIA ELENA URBANO LOPEZ**  
**NOTARIA UNICA DE TIMBIO-CAUCA**

NOTARIA UNICA DE TIMBIO - CAUCA

✓

22 11

**DILIGENCIA DE POSESION DE LA SEÑORA ELDA GLADYS GONZALES DEJESUS COMO CURADORA PROVISORIA DE AMANDA MUÑOZ DÍAZ. Radicación 2002-00369-00**

Al despacho del Juzgado Segundo de Familia de Popayán, hoy veintiocho (28) de Abril de Dos mil quince (2015), compareció la Señora ELDA GLADYS GONZALES DEJESUS, con el fin de tomar posesión como CURADORA PROVISORIA de AMANDA MUÑOZ DÍAZ, para lo cual ha sido designada mediante providencia N° 443 del 13 de Abril de 2015, que obra en este proceso. La Curadora asumirá la representación judicial y extrajudicial de la interdicta hasta tanto se inicie el proceso de designación de guardador y se determine la persona que debe ejercer el cargo de manera definitiva para lo cual se le concede un término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del citado proveído (15 de abril de 2015). Valga resaltar que la curadora provisional carece de la administración de los bienes de la interdicta pero podrá como se dijo ejercer su representación judicial y extrajudicial como su Representante Legal, advirtiéndole de que si no inicia la acción de designación de guardador en el término otorgado para la actuación, el despacho podrá tomar las medidas necesarias para asegurar la protección de la discapacitada, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la ley para el guardador renuente de asumir el cargo o que incumpla las obligaciones que le impone por dicha razón. En tal virtud la señora Juez por ante su Secretaria procedió a posesionar a la compareciente de conformidad con lo dispuesto por la ley, como CURADORA PROVISORIA de su pupila AMANDA MUÑOZ DÍAZ, prometiendo desempeñar bien y fielmente el cargo a ella encomendado.

La posesionada se identificó con la cédula de ciudadanía número 25.705.123 expedida en Timbío Cauca. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma para constancia como aparece, después de leída y aprobada por los que en ella han intervenido.

LA JUEZ,

*Consejo Superior de la Judicatura*  
**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

LA POSESIONADA,

*Elda Gladys Gonzales Dejesus*  
**ELDA GLADYS GONZALES DEJESUS**

LA SECRETARIA,

*Maria Elena Zuñiga Alcazar*  
**MARIA ELENA ZUÑIGA ALCAZAR**

Victorio Carrasco - 1911  
Priorizais defensoria dal Pueblo.  
Amador.

(1)

(2)

Popayán, 24 De Abril De 2015

Señora

JUEZ

JUSGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN

SAMUEL MUÑOZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía 4.775.936 de Timbio en mi condición de curador de AMANDA MUÑOZ DIAS respetuosamente allego a su despacho el informe requerido mediante Auto No. 1607 del 22 de Julio del 2013.

Gastos Personales que se generaron en mi administración como curador de Amanda Muñoz Días y que lo relaciono específicamente durante los años 2003 hasta el año 2013.

Durante los años 2003 y 2004 se generaron gastos en la siguiente forma así:

- 1.Pago de honorarios de proceso de remoción de curador y demás
- 2.Alimentación , atención por parte de la señora Dolores Ruz para Amanda Muñoz Días
- 3.Servicios médicos y compra en medicamentos
- 4.Vestuario y calzado para Amanda Muñoz
- 5.Útiles de aseo personales y demás para Amanda

Totalidad de gastos generados para Amanda Muñoz son Un Millón Novecientos Treinta Mil Pesos.....(\$1.930.000).

En los años 2005 hasta el 2010 no se generaron gastos personales para Amanda Muñoz, pero me generaron gastos relaciono en la siguiente manera así:

Trasportes a la ciudad de Bogotá en el mes de Abril, pago de honorarios en unos procesos para que me entregaran a Amanda Muñoz, colocación de tutelas y respuestas a tutelas, otra clase de diligencias, trámites, pago de pasajes para un tour de Timbio hasta las Lajas para Amanda, certificados de tradición, y algunas facturas y comprobantes de pago las cuales se me extraviaron, pago de copias

para anexar en algunos procesos para Amanda Muñoz Días, y así sucesivamente otra serie de gastos como lo anexo en un escrito de 7 folios y 6 recibos, informando la totalidad de estos gastos generados son Tres Millones Seis Cientos Mil Pesos..... (\$3.600.000).

Gastos personales que se generaron en mi administración como curador de Amanda Muñoz Días en los años 2011 y 2012

1. Pago en servicios de transporte en el cual viaje de Tímbio a Popayán, de Popayán a Cali y de Cali la ciudad de Bogotá en compañía de la señora ELDA Gladis Gonzales identificada con cedula de ciudadanía 25.705.123 de Tímbio, a la audiencia de entrega de Amanda Muñoz Días al Juzgado 20 de Familia.

2. Servicios médicos y compra en medicamentos.

3. Vestuario y calzado para Amanda Muñoz Días

4. Útiles de aseo personal y otros.

Totalidad de gastos generados para Amanda Muñoz son Un Millón Quinientos Setenta y Cinco mil Doscientos Pesos ..... (\$1.575.200).

Gastos personales que se generaron en mi administración como curador de Amanda Muñoz Días en el año 2013.

Totalidad de gastos generados para Amanda Muñoz son Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Pesos..... (\$54.300).

Gastos personales que se generaron en mi administración como curador de Amanda Muñoz Días ascienden a Siete Millos Ciento Cincuenta y Nueve mil Quinientos Pesos..... (\$7.159.500).

Gastos generados en mi administración como curador de los bienes de Amanda Muñoz Días del 2003 al 2013.

Gastos de la PRIMERA PARTIDA.....	\$216.830
Gastos de la SEGUNDA PARTIDA.....	\$5.146.100
Gastos de la TERCERA PARTIDA.....	\$230.900
Gastos de la CUARTA PARTIDA.....	\$27.900

Totalidades de gastos cancelados en las CUATRO PARTIDAS son cinco millones seiscientos veinte un mil setecientos treinta pesos.....(\$5.621.730).

Gastos personales para Amanda Muñoz Días son.....	\$7.159.500
Gastos cancelados de las cuatro partidas son .....	<u>\$5.621.730</u>
Sumas que ascienden a un total de	\$ 12.781.230

ATT: Ramiro Pérez M

CC: A 9795.936



A DESPACHO. Popayán, Cauca, Agosto 22 de dos mil diecisiete (2.017). En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto informándole que estando dentro del término otorgado al extremo activo para subsanar la demanda, en auto Nro. 814 del pasado 12 de julio, el apoderado judicial de la demandante, el día 21 de julio del presente año allegó memorial, corrigiendo la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

  
MARÍA ISABEL DORADO PAZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYAN-CAUCA**

**Auto interlocutorio Nro. 494**

ASUNTO: DESIGNACION DE CURADOR  
RADICADO: 19001-31-10-002-2017-00229-00  
DEMANDANTE: ELDA GLADYS GONZALES DEJESUS  
INTERDICTA: AMANDA MUÑOZ DIAZ

Popayán, agosto veintidós (22) de dos mil diecisiete (2.017)

La señora **ELDA GLADYS GONZALES DEJESUS**, mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de "**NOMBRAMIENTO DE CURADURIA DEFINITIVA**", por ser quien tiene a la fecha bajo su cuidado a la interdicta **AMANDA DIAZ**.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del Auto fechado el 12 de julio de 2017 (folio 15), este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por observarse en ella ciertas irregularidades que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma al extremo activo mediante anotación por estado del día 13 de julio de 2017, por lo que el término de que disponía para subsanar los defectos aludidos en el mismo transcurrió entre los días 14 y 21 siguientes, dentro de dicho lapso el Dr. JESUS ELVER DIAZ GARCIA, apoderado judicial de la demandante, allegó memorial corrigiendo la demanda y anexó poder<sup>1</sup>.

Examinada la demanda y el escrito de corrección se tiene que reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del código general del proceso, a ella se acompañaron los documentos pertinentes establecidos por el canon 84 *ibidem* y como este Juzgado tiene competencia para conocer de la presente acción, se dispondrá su admisión.

<sup>1</sup> Folios 16-17

De conformidad con lo señalado por el numeral 1 del artículo 579 del CGP, se ordenará la notificación de la señora Procuradora de Infancia, Adolescencia y Familia, adscrita a este Despacho.

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,

### **DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda de DESIGNACION DE CURADOR DEFINITIVO de la señora AMANDA MUÑOZ DIAZ, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.- DAR** a la demanda el trámite previsto para el PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA previsto en la Sección cuarta, Título único, Capítulo I, arts. 577 y 586 del CGP y Ley 1306 de 2.009.

**TERCERO.- TENER** como pruebas los documentos aportados por la parte demandante para ser valorados en su debida oportunidad.

**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente providencia en forma personal al Agente del Ministerio Público en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 579 del Código General del Proceso.

**QUINTO.- NOTIFICAR** personalmente en el evento de ser factible, el contenido del presente auto a la señora AMANDA MUÑOZ DIAZ con el objeto de que ejerza el derecho de defensa, en acatamiento al criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional contenido en la sentencia T-1103 Noviembre/2004, Magistrada Ponente CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

**SEXTO.- EMPLAZAR** de conformidad con lo normado en el artículo 586 núm. 3 del CGP, a todas aquellas personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda y cuidado personal de la interdicta AMANDA MUÑOZ DIAZ, así como la administración de los bienes, para que comparezcan al despacho y hagan valer sus derechos.

Por consiguiente elabórese el emplazamiento respectivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso en el cual se incluirá el sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del Juzgado que lo requiere, cuyo listado se publicara por una sola vez el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, para lo cual se ordena que la publicación se realice en cualquiera de los diarios denominados El Espectador, El Tiempo, El País, Nuevo Liberal a elección de la parte interesada.

Igualmente, deberá publicarse a través de una emisora de amplia sintonía en este lugar, la que podrá realizarse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

Se advierte a la parte interesada, que deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el edicto y la constancia sobre su transmisión con el fin de realizar la divulgación a través del registro nacional de personas emplazadas en la página web diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura y constancia de la misma deberá arrimarse al proceso.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro nacional de Personas Emplazadas.

**SÉPTIMO.- DECRETAR** la práctica de un dictamen médico neurológico o psiquiátrico, acorde a lo establecido en el numeral 3 del art. 586 del C.G.P., lo cual se hará a través de la Clínica la Estancia, entidad que lo realizará con los profesionales adscritos al área de consulta externa, a la cual podrá acceder el interesado, una vez sufragado el valor de los honorarios del profesional de turno. El citado profesional deberá conceptuar respecto de la naturaleza de la enfermedad, la etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la misma, con la indicación de sus consecuencias en la capacidad de la señora AMANDA MUÑOZ DIAZ para administrar sus bienes y disponer de ellos, pero especificando en forma clara y precisa si la discapacidad es **ABSOLUTA o RELATIVA**. El dictamen se deberá rendir a la mayor brevedad posible, a costa de la parte interesada, el que se considerará presentado bajo la gravedad del juramento por el solo hecho de su firma y será remitido al Juzgado por conducto del mismo, en original o copia auténtica y en forma legible. El dictamen podrá ser rendido por escrito acorde lo establece el parágrafo del artículo 228 del C.G.P.

**OCTAVO.- TENER y ACEPTAR** al Dr. JESUS ELBER DIAZ GARCIA abogado titulado en ejercicio, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandante ELDA GLADYS GONZALES DEJESUS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
**BÉATRIZ MARIÚ SÁNCHEZ PEÑA**

SEGUNDO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYAN

DECLARACION POR ESTADO No 136

de hoy 23 de Agosto de 2017

Secretario,



---

42

**A DESPACHO.** Enero 24 de dos mil dieciocho (2.018). Pasa a la mesa de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se allegó por parte de la Registraduría de Timbío Cauca, copia del registro civil de defunción de la interdicta. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

  
**MARIA ISABEL DORADO PAZ**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

ASUNTO: DESIGNACION DE CURADOR  
RADICADO: 19001-31-10-002-2017-00229-00  
DEMANDANTE: ELDA GLADYS GONZALES DEJESUS  
INTERDICTA: AMANDA MUÑOZ DIAZ

Popayán, enero veinticuatro (24) de Dos mil dieciocho (2.018)

**AUTO INTERLOCUTORIO No 030**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la prueba allegada<sup>1</sup>, consistente en el registro civil de defunción de la Señora AMANDA MUÑOZ DIAZ, en favor de quien se adelanta el presente proceso de DESIGNACION DE CURADOR.

Conforme al documento público, cuya copia se allega al proceso de interdicción, se acredita en forma fehaciente e idónea la defunción de la discapacitada, por lo tanto y teniendo en cuenta que el capítulo VII, artículo 111, numeral 1º, de la Ley 1306 de Junio 05 de 2009, que entró en vigencia el 03 de Diciembre del mismo año, prevé que una de las causales para dar por terminada la guarda, es la muerte del pupilo, como es el caso que nos ocupa, considera el Despacho que es procedente ordenar la terminación del proceso, porque con el fallecimiento, desaparece el objeto perseguido con el mismo, resultando inoficioso por sustracción de materia continuar con el trámite, esto es, la designar de Curador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

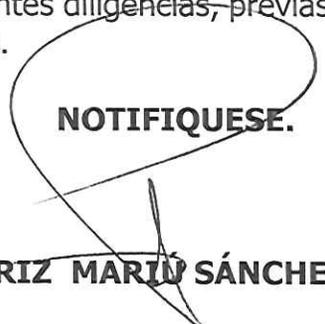
**RESUELVE:**

**1º.- DECRETAR LA TERMINACION** del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Designación de Curador, interpuesto por la Señora ELDA GLADYS GONZALES DEJESUS, por muerte de la Señora AMANDA MUÑOZ DIAZ, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**2º.- ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

**NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

  
**BEATRIZ MARÍA SÁNCHEZ PEÑA**

<sup>1</sup> Folios

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO N<sup>o</sup> 011

de hoy 25 de Enero de 2018

El Secretario;

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive 'S' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.



**CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA**

Popayán Cauca, martes, 11 de julio de 2023

Señor:

**AMANDA VASQUEZ DUQUE**

E. S. M.

**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO

<b>PROCESO</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA
<b>DEMANDANTE</b>	ELDA GLADYS GONZALES DE JESÚS
<b>RADICACIÓN</b>	2021-00049-00

Respetada señora,

**CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.757.083 de Popayán, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora ELDA GLADYS GONZALES DE JESÚS, identificada con Cédula de ciudadanía Nro. 25.705.123 de Timbío (Cauca), me permito notificar de conformidad a la normatividad del Código General del Proceso Art. 291, sobre proceso judicial de **DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA** adelantada ante el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** con radicado **2021-00049-00**, providencia de fecha 16 de septiembre de 2022 que ordeno vincularla al presente proceso.

Me permito informar que se realizó la notificación personal en virtud del Art. 291 del Código General del Proceso, en el que usted debió comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, el cual fue el día 14 de junio de 2023 y/o solicitar el traslado de la demanda al correo [j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo cual no sucedió.

Por lo tanto, se procede a realizar **notificación por aviso** según el artículo 292 de C.G.P y se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, contando con diez (10) días de traslado de la demanda para realizar su pronunciamiento y formule si así considera las respectivas excepciones a la demanda.

Se le pone en conocimiento providencia de fecha 16 de septiembre de 2022 del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Igualmente vincúlese como litis consorcio necesario a los señores AMANDA NÚÑEZ DUQUE Y al Dr. RIGOBERTO ÑAÑEZ vinculación o integración que se hace necesaria para este proceso de declaración de hija de crianza de AMANDA MUÑOZ en cabeza de la señora ELDA GLADYS GONZÁLEZ DE JESÚS la integración del litis consorcio necesario por parte de los citados AMANDA NÚÑEZ DUQUE Y RIGOBERTO ÑAÑEZ, se efectuará inicialmente a través de citación personal o en su defecto por aviso o si no hay lugar, se realizaría a través de emplazamiento a cargo de la parte demandante corre también como carga procesal el suministro de la información de los contactos, bien sea por correo electrónico de los contactos, direcciones, WhatsApp o algún otro medio de contacto de los citados, para efectos de que quede integrado legalmente integrado el litis consorcio necesario dentro de este proceso. ASTRID MARÍA DIAGO la Juez se notifica en estrados la decisión, Por secretaria se realizarán los oficios correspondientes a las curadoras ad litem designada, se le notifica por estados.

SEDE PRINCIPAL: CRA 6 NRO. 14N - 39 PRADOS DEL NORTE EDIFICIO LAWYERS POPAYÁN, CAUCA

SEDE PEREIRA: CRA 8 NRO. 22 - 75 EDIFICIO OTUN CENTRO

SEDE CALI: AVENIDA 5A NRO. 28-98 EDIFICIO CRISTALES

SUBSEDE NORTE DEL CAUCA: CALLE 7 NRO. 9 - 31 SAN JOSE ALTO, PIENDAMO CAUCA



TELÉFONO: 3105191771- 6028347215

LÍNEA JURÍDICA FUERZAS MIL Y POLICIA 3104026149  
LÍNEA STERLING INTER CORPORATE GROUP 3104026134

WWW.STERLINGGRUP.COM

CORREO: INFO@STERLINGGRUP.COM - CORPORACIONJIC@HOTMAIL.COM



Igualmente resalto que para cualquier pronunciamiento que de su parte se realice en el presente proceso, deberá hacerse al correo electrónico del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN el cual es: [j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

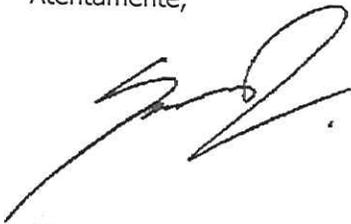
Estaremos prestos a recibir información o acercamiento de su parte en las siguientes formas de contacto relacionadas:

Dirección: Carrera 6 # 14N – 39. Of. 103 – Edificio Lawyers B/ Prados del Norte.  
Dirección electrónica: [corporacionjic@hotmail.com](mailto:corporacionjic@hotmail.com)  
Tel: 310 519 1771- 8347215

Anexo

1. Copia íntegra de la demanda
2. Providencia de fecha 16 de septiembre de 2022 del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Atentamente,



**CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO**

**STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL – ABOGADOS ®**

Proyecto: Mayra Alejandra Jiménez Guevara  
Reviso: Abg. Camilo Chamorro Villacres  
Archivo: Caja 5

SEDE PRINCIPAL: CRA 6 NRO. 14N - 39 PRADOS DEL NORTE EDIFICIO LAWYERS POPAYÁN, CAUCA

SEDE PEREIRA: CRA 8 NRO. 22 - 75 EDIFICIO OTUN CENTRO

SEDE CALI: AVENIDA 6A NRO. 28-98 EDIFICIO CRISTALES

SUBSEDE NORTE DEL CAUCA: CALLE 7 NRO. 9 -31 SAN JOSE ALTO, PIENDAMO CAUCA



TELÉFONO: 3105191771- 6028347215

LÍNEA JURÍDICA FUERZAS MIL Y POLICIA 3104026149  
LÍNEA STERLING INTER CORPORATE GROUP 3104026134

[WWW.STERLINGGRUP.COM](http://WWW.STERLINGGRUP.COM)

CORREO: [INFO@STERLINGGRUP.COM](mailto:INFO@STERLINGGRUP.COM) - [CORPORACIONJIC@HOTMAIL.COM](mailto:CORPORACIONJIC@HOTMAIL.COM)



Señor

---

**JUEZ SEXTO ( 06 ) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA**

**PROCESO: DECLARATORIA DE HIJO DE CRIANZA**

**DEMANDANTE: ELDA GLADYS GONZALES DE**

**JESUS**

**RAD.: 2021-0004900**

**AMIRA GARCES RIASCOS**, mayor de edad y vecina de Cali, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **66.993.697 de Cali (V)** y portadora de la Tarjeta Profesional No.193.320 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de los señores **AMANDA VASQUEZ DUQUE**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía número **31.876.828** y **ROBERTO NAÑEZ RUIZ** mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número **4.775.063**, en los términos y conforme a los poderes a mi conferidos, y en calidad de interesados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a dar contestación a la demanda, dentro del término legal y oportuno, siendo primero aclarar lo siguiente:

1. Que mediante escrito de fecha Once (11) de Julio de 2023, recibido por mis mandantes el Doce ( 12 ) de Julio del mismo año, el apoderado de la parte demandante envió notificación del proceso de la referencia , colocando en conocimiento una providencia de fecha 16 de Septiembre de 2022 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayan que reza “ (.....) *Igualmente vincúlese como litis consorcio necesario a los señores AMANDA NUÑEZ DUQUE y al Dr RIGOBERTO NAÑEZ vinculación o integración que se hace necesaria para este proceso de AMANDA MUÑOZ en cabeza de la señora ELDA GLADYS GONZALES DE JESUS la integración del litis consorcio necesario por parte de los citados AMANDA NUÑEZ DUQUE Y RIGOBERTO NAÑEZ, se efectuara inicialmente a través de citación personal o en su defecto por aviso o sino hay lugar, se realizaría a través de emplazamiento a cargo de la parte*

***demandante corre también como carga procesal el suministro de la información de los contactos ..... ( .....) “.***

Sobre lo que antecede, vale la pena aclarar que mis poderdantes se identifican tal como aparecen en el poder autentico a mi conferido y además se hace manifiesto en la parte inicial del presente escrito, lo anterior para que conste en el despacho que el apoderado de la parte demandante, notifica a quien no ha sido señalado por su señoría, ni a las personas que ordeno vincular como litis consorcios necesarios , ya que mi prohijada es AMANDA VASQUEZ DUQUE y no AMANDA NUÑEZ DUQUE, de igual forma mi poderdante es ROBERTO NAÑEZ RUIZ y no RIGOBERTO ÑAÑEZ; no obstante en el marco de la presente contestación solicito con todo respeto a la señora Juez, que haga el **Control de Legalidad o las disposiciones que su despacho a bien tenga**, y además aclarar si así su señoría lo estima pertinente, si el Doctor Cristian Sterling Quijano Lasso ( quien es el profesional que envió la notificación), tiene facultades para representar a la demandante, pues en la misma providencia antes indicada, se le otorgan facultades en calidad de abogado sustituto, al Doctor Camilo Guillermo Chamorro, hasta la terminación del proceso y para que celebre las audiencias pertinentes, lo anterior lo solicito para que a futuro no se torne irregular las actuaciones,

y en consecuencia permita a mis mandantes contestar la demanda, ya que les asiste interés y resultas del proceso en la misma, puesto que la señora AMANDA VASQUEZ DUQUE, le compro los derechos herenciales al señor LUIS CARLOS PAZ DIAZ, quien fuese hermano de la causante AMANDA MUÑOZ DIAZ, la cual consta en la escritura pública número 391 del 04 de Agosto de 2018 de la Notaria Única de Timbio Cauca; E igualmente los derechos herenciales del señor ALVARO MUÑOZ SUAREZ, todo mediante la Escritura Pública 496 de Febrero 14 de 2019 de la Notaria Tercera del Circulo de Popayan. En lo concerniente a mi prohijado Roberto Nañez Ruiz, también presenta interés dentro del proceso, pues es cónyuge de la señora Amanda Vásquez Duque, y conoció de trato sucesivo toda la vida, a la señora Amanda Muñoz Díaz (Q.E.P.D) , por lo que puede pronunciarse con relación a los hechos de la demanda.

Sin perjuicio de lo su señoría disponga, contesto la demanda en los términos que a continuación se indican:

### **I.PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Este hecho contiene tres afirmaciones, es cierto que la señora nació el 23 de Abril de 1953, en el Municipio de Popayán, y además hija biológica de las personas mencionadas, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial número 19656102 de la Notaria primera de Popayán que se anexo a la demanda. En cuanto a los hermanos de la causante, por no estar los nombres completos de los mismos, ni su identificación, mis poderdantes no pueden manifestar si es cierto o falso. Lo que si conocen mi prohijados es que la señora Muñoz Diaz, tuvo dos hermanos maternos de nombre Luis Carlos Paz Díaz y Bredio Antonio Paz Díaz ( Q.E.P.D), y uno paterno de nombre Alvaro Muñoz Suarez.

**SEGUNDO:** De las manifestaciones plasmadas en este punto, a mis poderdantes no les consta, pues no existe prueba siquiera sumaria que así lo acredite.

**TERCERO:** La primera afirmación no corresponde a un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora; por otra parte indican mis mandantes que la señora Amanda Muñoz, si fue declarada judicialmente interdicta.

**CUARTO:** La primera afirmación no corresponde a un hecho, es una manifestación que le atañe a la parte activa, sin embargo los interesados si conocen que el señor Carlos Alfonso Diaz Villamarin , era primo de la causante.

**QUINTO:** Es cierto que los padres de la señora Amanda Muñoz se encuentran fallecidos. En cuanto a los hermanos de la causante, por no estar los nombres completos de los mismos, ni su identificación, mis poderdantes no puede manifestar si es cierto o falso, ya que en su conocimiento nunca la causante tuvo un hermano Carlos Alberto Diaz, y el que mencionan de nombre Bredio, no está plenamente identificado.

**SEXTO:** Como se indicó en puntos anteriores, a mis prohijados no tienen conocimiento que la señora Amanda Muñoz tuviese un hermano de nombre Carlos Alberto Diaz, por lo que el togado de la parte demandante, y su enfática afirmación es solo una apreciación intrínseca. Lo que si conocen mis poderdantes, por el trato sucesivo con el hermano de la Causante, señor Luis Carlos Paz Díaz, es que este siempre quiso estar al tanto de lo que sucedía con su hermana, pero la demandante y su compañero sentimental señor Carlos Alfonso Díaz Villamarin, se lo impedían manifestando que su interés era meramente patrimonial, y en consecuencia de esto, la señora Elda Gladys Gonzales Díaz, le indico que debía comparecer en una notaría manifestando que *“(....) Que soy hermano de la señora AMANDA MUÑOZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía número 25.705.523 expedida de Timbio – Cauca, que rindo esta declaración con el fin de manifestar que la única dueña de los predios ubicados en la calle 16 No 19-03, Carrera 19 No 15- 57-61, Calle 15 No 17-28, y Calle 16 No 18-03/15, Carrera 18 No 15-51, Calle 18 No 14 A 75 del municipio de Timbio, que no tengo nada que ver en ellos, ya que las escrituras están a su nombre, por tanto reitero que estos predios pertenecen única y exclusivamente a ella (....)”*, tal como consta en la Declaración extraproceso del 23 de Agosto de 2017 de la Notaria Única de Timbio.

**SEPTIMO:** No le consta a mis poderdantes que la causante se encontraba desprotegida el momento que indican, sin embargo es cierto que el señor Samuel Muñoz Martínez, es sobrino del señor Alcides Muñoz Quiñones ( Q.E.P.D), padre de la señora Amanda Muñoz, y fue designado por el Juzgado Segundo de Familia de Popayan como curador de la misma, mediante la sentencia 168 del 01 de Agosto de 2003, tal como consta en la nota marginal que se encuentra al pie del registro civil de nacimiento con indicativo serial con indicativo serial número 19656102 de la Notaria primera de Popayán, que corresponde a la causante.

**OCTAVO:** Es cierto que el señor Samuel Muñoz Martínez, le permitió a la señora Berenice De Jesús Silva ( Prima de la señora Elda Gladys Gonzales de Jesus ) que la trasladara para Bogotá a la señora Amanda Muñoz, más no le consta las demás afirmaciones de la demandante.

---

**NOVENO:** La afirmación esgrimida por el apoderado es subjetiva y con base en la misma, solo le corresponde a la demandada demostrar su veracidad, porque hasta la contestación de la presente demanda, no aporta prueba que así lo determine.

**DECIMO:** A mis poderdantes no les consta si fue a raíz de lo anterior, pero la audiencia mencionada si es cierto, y de eso da cuenta el despacho comisorio número 002 del 24 de Junio de 2011, emanado del Juzgado Tercero de Familia de Popayan – Cauca, que obra dentro del proceso.

**UNDECIMO:** Es cierto de acuerdo a lo plasmado en el acta de audiencia ya mencionada.

**DUODECIMO:** Es cierto teniendo en cuenta la prueba aportada, correspondiente a la audiencia ya mencionada.

**DECIMO TERCERO:** No es cierto, en acta de la audiencia no existe constancia de este tópico.

**DECIMO CUARTO:** Este hecho es solo una apreciación intrínseca del togado, por lo mismo, no aporta ninguna prueba, que le de valor probatorio, a lo que él manifiesta.

A mi poderdante señor Roberto Nañez Ruiz, le consta que mientras estuvo la señora Amanda Muñoz Díaz al cuidado de Elda Gladys Gonzales de Jesús, la misma no la trato con el cuidado que lo hace una madre, ni el señor Carlos Alfonso Díaz Villamarin el cuidado que hace un padre, pues la causante desempeñaba funciones de velar por aseo de la vivienda donde residían y lavar la ropa en general; el trato para con la señora Amanda Muñoz, era de una criada, según lo exponen mis poderdantes.

**DECIMO QUINTO:** A mis poderdantes no les constan las manifestaciones esbozadas por la parte activa. Lo que si esta demostrado, de acuerdo a la Audiencia del despacho comisorio número 002 del 24 de Junio de 2011, emanado del Juzgado Tercero de Familia de Popayán – Cauca, que obra dentro del proceso, es que para el momento que fue entregada nuevamente la custodia de su curador Samuel Muñoz Martínez, el Doctor Giovany Carreño quien también estuvo presente en la diligencia, *manifestó “ ( .....) Procede a constatar el estado de salud de la señora Amanda, y quien luego del chequeo pertinente manifiesta que esta en buen estado, una paciente estable, en general aparente sin signos de trauma, pero en un abandono social por su presentación (.....) ”.*

**DECIMO SEXTO:** Manifiestan mis poderdantes, con relación a la decisión judicial, no tiene conocimiento que la demandante haya iniciado ese proceso, pues no existe prueba que así lo determine, sin embargo los comportamientos contrarios al cuidado de la señora Amanda Muñoz, si tuvo conocimiento el señor Roberto Nañez Ruiz, por comentarios que le hiciera la señora Elda Gladys Gonzales de Jesús.

**DECIMO SEPTIMO:** Es parcialmente cierto, pues conocen mis poderdantes el acta aquí mencionada, mas desconocen los motivos aludidos.

**DECIMO OCTAVO:** Este hecho es solo una apreciación intrínseca del togado, no les consta su calidad de madre, pues de acuerdo a las manifestaciones de la misma literatura de la demanda, todo se visualiza como funciones propias de una guardadora, ya que como se menciona en la diligencia de posesión del 28 de Abril de 2015 emanada del Juzgado Segundo de Familia de Popayán, fue nombrada como Curadora Provisional de la PUPILA AMANDA MUÑOZ DIAZ, prometiéndose desempeñar bien y fielmente el cargo a ella encomendado.

Vale la pena resaltar que el anterior curador de la señora AMANDA MUÑOZ DIAZ, reclamo cuentas por su cuidado hasta el año 2013, tal como consta en el memorial que se agrega a la presente, dirigido al juzgado segundo de familia de popayan.

**DECIMO NOVENO:** Es cierto que falleció la señora Amanda Muñoz el 18 de Diciembre de 2017, tal como consta en el registro civil de defunción que se anexo a la demanda, por lo demás a mis poderdantes no les consta el motivo de su deceso.

**VIGESIMO:** Es cierto. Valga la pena resaltar que la señora ELDA GLADYS GONZALES DE JESUS, siempre tuvo claro el papel que desempeñaba en la vida de la señora AMANDA MUÑOZ, que era el de Curadora, tal como se menciona en la diligencia de posesión del 28 de Abril de 2015 emanada del Juzgado Segundo de Familia de Popayán, y además ratificado en la demanda que instauo, dentro del proceso de Designación de curaduría, llevado a cabo en el Juzgado Segundo de Familia de Popayan, bajo la radicación 19001-31-10-002-2017-00229-00 donde se admitió la demanda mediante Auto interlocutorio número 494 del 22 de Agosto de 2017 y termino mediante auto 030 del 24 de Enero de 2018, por muerte de la señora Muñoz Diaz.

**VIGESIMO PRIMERO:** de las afirmaciones aquí plasmadas, a mis poderdantes solo les consta que el señor LUIS CARLOS PAZ DIAZ y ALVARO MUÑOZ SUAREZ, quienes eran hermanos de la causante AMANDA MUÑOZ DIAZ, vendieron sus derechos herenciales tal como se indicó anteriormente.

**VIGESIMO SEGUNDO:** De las afirmaciones plasmadas son subjetivas y apreciativas por la parte actora, por lo demás tendrá que probarse.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS DECLARACIONES**

Por los hechos expuestos cuando se instauo la demanda, que carecen de las pruebas necesarias y los requisitos jurisprudenciales para constituir la Declaratorio de hijo de crianza, me apongo a todas y cada una de las declaraciones propuestas por la parte demandante, de manera subsidiaria solicito se condenen en costas agencias en derecho por encontrarse generadas.

### III.EXCEPCIONES DE MERITO

#### A. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

*“ (.....) Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (Cas. Civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01)”. (.....) “.*

Partiendo de la premisa anterior, se funda esta excepción en que la demandante por manifestaciones expuestas a través de su apoderado judicial, dentro de los mismos hechos de la demanda y lo manifestado por mis poderdantes, deja clara la calidad en que actuó siempre, frente a la señora AMANDA MUÑOZ DIAZ, que no es otra que la de guardadora o curadora de la misma, y tal función para la época en la cual empezó ( año 2015 ) y finalizó su curaduría ( año 2017) , estaba amparada por el Artículo 52 de la Ley 1306 de 2019 ( hoy derogado), donde se indicaba “(.....) **ARTÍCULO 52. CURADOR DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.** <Artículo derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019> A la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes. El curador es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el Juez. Las personas que ejercen el cargo de curador, los consejeros y los administradores fiduciarios de que trata el presente Capítulo, se denominan generalmente guardadores y la persona sobre la cual recae se denomina, en general, pupilo. (.....) “ lo resaltado por la suscrita.

Tal designación está plasmada, en la diligencia de posesión como curadora provisoria del 28 de Abril de 2015, quiere decir lo anterior, que al tener la señora Amanda Muñoz Diaz, la calidad de pupila de la señora Elda Gladys Gonzales de Jesus, esta debía velar como su cargo provisional así lo disponía dicha en otras palabras “(.....) emplear toda la diligencia y cuidado indispensables para conservar íntegro el patrimonio del pupilo y obtener los mejores rendimientos, procurando ante todo el bienestar del incapaz, en lo moral, intelectual y físico. (.....) “ , facultades que según su manifestación llevo a cabo como la ley le designo, es decir “ cuidándola, alimentándola , llevándola al medico ( Hecho decimo cuarto ) “ ,por lo que no se entiende como en el año 2021 pretende después de fallecida su pupila, cambiar esa figura a hija de crianza , si la misma demandante , afirmo su designación durante los años que estuvo con la hoy causante, en los hechos también expuestos y pretendidos al instaurar la demanda de DESIGNACION DE CURADOR, llevado a cabo en el Juzgado Segundo de Familia de Popayán bajo la radicación 2017 – 00229-00, la cual se termino por muerte de la señora Amanda Muñoz Diaz, tal como consta en el Auto Interlocutorio número 030, que se agrega para lo aquí pertinente.

La capacidad para comparecer en calidad de demandante en un proceso judicial viene de una cualidad o titularidad de la relación jurídica, de la cual no se constata en la señora Elda Gladys Gonzales de Jesus, en el presente caso, por lo que esta pretensión esta llamada a prosperar.

Por lo anterior, sírvase declarar probada la excepción propuesta.

**B. INEXISTENCIA DE REQUISITOS JURISPRUDENCIALES PARA CONFIGURARSE COMO HIJO DE CRIANZA**

Como es sabido por su señoría, para nuestra legislación colombiana, la declaratoria del hijo de crianza no está amparada por un articulado normativo ni leyes especiales, sin embargo existe referencias jurisprudenciales, constitucionales y legislativas que abordan esta figura, para aquellas personas que así lo requieran, y es así, que entre otras, desde años data, se crearon elementos esenciales para la posesión notoria del hijo de crianza:

*“(.....) Sentencia T-7 de 1953 : 1º Que el respectivo padre o madre haya tratado al hijo como tal, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; 2º que los deudos y amigos del padre o madre o el vecindario del domicilio en general, lo hayan reputado como hijo de dicho padre o madre, a virtud de aquel tratamiento; y 3º que las relaciones de tal género entre el padre o madre e hijo y la reputación aludida hayan durado diez años, al menos, en forma continua (CC, sentencia T-7, 1953, Col.) (.....) “.*

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso invocado en la demanda y en las declaraciones solicitadas, y además acogido por el despacho en el auto admisorio de la demanda, nos encontramos frente a un proceso del cual se debe tener en cuenta varios aspectos, que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y su Sala de Casación, como también la de nuestro órgano en materia constitucional, ha indicado:

En jurisprudencia más reciente, *“(.....) a través de la sentencia T-525 de 2016 fueron creados los siguientes elementos como requisitos existenciales de la ‘familia de crianza’:* **(i) La solidaridad:** *Se evalúa en la causa qué motivó al padre o madre de crianza a generar una cercanía con el hijo, que deciden hacer parte del hogar y al cual brindan un apoyo emocional y material constante y determinante para su adecuado desarrollo.* **(ii) Reemplazo de la figura paterna o materna (o ambas).** *Se sustituyen los vínculos consanguíneos o civiles por relaciones de facto. Podrá observarse si el padre de crianza tiene parentesco con el hijo, pero no será determinante en la evaluación de la existencia de la familia de crianza, ya que en la búsqueda de la prevalencia del derecho sustancial se privilegiará la crianza misma así provenga de un familiar.* **(iii) La dependencia económica.** *Se genera entre padres e hijos de crianza que hace que estos últimos no puedan tener un adecuado desarrollo y condiciones de vida digna sin la intervención de quienes asumen el rol de padres.* **(iv) Vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección.** *Se pueden verificar con la afectación moral y emocional que llegan a sufrir los miembros de la familia de crianza en caso de ser separados, así como en la buena interacción familiar durante el día a día.* **(v) Reconocimiento de la relación padre y/o madre, e hijo.** *Esta relación debe existir, al menos implícitamente, por parte de los integrantes de la familia y la cual debe ser observada con facilidad por los agentes externos al hogar.* **(vi) Existencia de un término razonable de relación afectiva entre padres e hijos.** *La relación familiar no se determina a partir de un término preciso, sino que debe evaluarse en cada caso concreto con plena observancia de los hechos que rodean el surgimiento de la familia de crianza y el mantenimiento de una relación estable por un tiempo adecuado para que se entiendan como una comunidad de vida. Es necesario que transcurra un lapso que forje los vínculos afectivos.* **(vii) Afectación del principio de igualdad.** *Se configura en idénticas consecuencias legales para las familias de crianza, como para las biológicas y jurídicas, en cuanto a obligaciones y derechos y, por tanto, el correlativo surgimiento de la protección*

*constitucional. En la medida en que los padres de crianza muestren a través de sus actos un comportamiento tendiente a cumplir con sus obligaciones y deberes en procura de la protección y buen desarrollo de los hijos, se tendrá claro que actúan en condiciones similares a las demás familias, por lo que serán beneficiarias de iguales derechos y prestaciones. (.....) “ .*

De la literatura jurisprudencial anterior, tenemos frente al caso planteado lo siguiente: La señora ELDA GLADYS GONZALEZ DE JESUS, **NO Reemplazo la figura paterna o materna (o ambas)**, en la señora AMANDA MUÑOZ DIAZ, ya que tal como consta en la sentencia del 15 de Marzo de 1.990 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, en el marco del proceso de Interdicción Judicial por Demencia, los padres de esta, señores ALCIDES MUÑOZ QUIÑONES Y BERTA ELENA DIAZ PAZ ( Q.E.P.D ) , ya se encontraban fallecidos, y quien asumió su curaduría definitiva fue el señor BREDIO ANTONIO PAZ DIAZ, donde luego se presentaron otros cuidadores.

**De la dependencia económica:** la señora AMANDA MUÑOZ DIAZ, contaba con un patrimonio que le habían dejado sus padres, representados en bienes inmuebles. Del ***Reconocimiento de la relación padre y/o madre, e hijo y Existencia de un término razonable de relación afectiva entre padres e hijos:*** como lo indico mi poderdante señor Roberto Nañez, ella no era tratada como hija de crianza, más en cuestiones de aseo servía a la demandante y a su compañero sentimental , como criada, pues al mismo le consta que era la que hacia los quehaceres del hogar de estos y además la edad de la causante, de la demandante y el tiempo que vivieron bajo el mismo techo, no da los presupuestos para hablar de hijos de crianza.

Por lo anterior, sírvase declarar probada la excepción propuesta.

### **C. CARENCIA DE LA FIGURA DE HIJA DE CRIANZA EN LA DEMANDA INSTAURADA**

Desde la concepción de la palabra “ Crianza “ basada en hábitos y normas, tenemos que la misma se atribuye en el ámbito de la familia a la enseñanza, aprendizaje, base, edificación para la formación de un ser humano, por los padres o familiares de las niños, niñas, adolescentes o sujetos de especial protección, basados en circunstancias sociales, religiosas, económicas, creencias o conocimientos adquiridos entre otras; con estas premisas empieza la construcción del ser humano frente a la sociedad, orientadas a garantizar la supervivencia de estos, su crecimiento, desarrollo psicosocial, lo que le permitirá a los hijos reconocer e interpretar el entorno que les rodea, basados en las normas y hábitos adquiridos o enseñados.

Para el caso de marras, y de acuerdo a las manifestaciones y pruebas que obran en el expediente , se tiene que la señora ELDA GLADYS GONZALES DE JESUS al momento de hacerse cargo de la señora AMANDA MUÑOZ DIAZ en el año 2015 ( De acuerdo al acta de curaduría provisional ), tenía la edad de 65 años, y basados en el Registro Civil de Nacimiento de la causante, esta contaba con la edad de sesenta y dos (62) años, es decir era una persona ( teniendo en cuenta claro está, su condición ) totalmente formada, habituada, desarrollada y adaptada a una sociedad, luego entonces no se entiende como la demandante a través de su apoderado judicial, pretende que se le declare como madre de crianza, de una persona en la cual ya cumplieron sus padres con ese rol y además de ser una adulta mayor.

La jurisprudencia acogió a la 'familia de crianza', y es precisamente el objetivo de esta, el criar, por lo que se suele asimilar a los menores de edad, que no se encuentran emancipados todavía, pues de no ser así, *"(.....) la convivencia y las diferentes actuaciones desarrolladas en virtud de la solidaridad familiar, no tendrían como propósito la crianza (...)"* sino el cuidado personal, como de hecho expone la demandante, por lo que la función que la misma cumplió con la señora AMANDA MUÑOZ DIAZ, no es de una madre, sino de una guardadora y por lo tanto no podría acogerse a los derechos derivados de madre de crianza.

Por lo anterior, sírvase declarar probada la excepción propuesta.

---

**D. LA INNOMINADA.-**

Se fundamenta esta excepción en que si el Fallador encontrare probado algún hecho que Fundamente cualquier excepción deberá declararlo en la sentencia declarándola probada.

**II. PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

**1. DOCUMENTALES**

- A. Copia escritura pública número 496 del 14 de Febrero de 2019 de la Notaria Tercera del Popayan
- B. Copia escritura pública número 391 del 04 de Agosto de 2018 de la Notaria única de Timbio
- C. Acta de declaración con fines procesales rendida por el señor Luis Carlos Paz Diaz.
- D. Diligencia de posesión del Juzgado 2 de Familia de Popayan del 28 de Abril de 2015
- E. Memorial dirigido al Juzgado 2 de Familia de Popayan, por parte del señor SAMUEL MUÑOZ MARTINEZ
- F. Auto interlocutorio número 494 del 22 de Agosto de 2017 Juzgado 2 de Familia de Popayán
- G. Auto interlocutorio número 030 del 24 de Enero de 2018 Juzgado 2 de Familia de Popayán
- H. Notificación por aviso

**2. TESTIMONIALES**

Ruego señalar fecha y hora para audiencia, y citar al despacho a las siguientes señoras para que informen como testigos presenciales lo que les conste sobre los hechos de la demanda:

- **ADOLFO CERON.** C.C 2.686.128 . TELEFONO: 311 777 24 92 DIRECCION: CALLE 16 NUMERO 18 - 30 DE TIMBIO.
- **GERMAIN ARCOS.** C.C 10.540.104 TELEFONO 316 723 68 45. DIRECCION: CALLE 17 NUMERO 39 – 41 DE LA CIUDAD DE POPAYAN.
- **GERSON MARIA NAÑEZ RUIZ.** C.C 4.774.591 . CELULAR : 321 613 30 46. CARRERA 19 NUMERO 18 -58 DE TIMBIO.

**3. INTERROGATORIO DE PARTE:**

- 1. Solicito interrogar a la demandante señora **ELDA GLADYS GONZALEZ DE JESUS** , para que absuelva preguntas que personalmente le formularé.

- 
4. Solicito respetuosamente interrogar a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, y si al momento de surtirse el traslado de la presente contestación de la demanda, la parte demandante aportara nuevos testigos para que comparezcan al proceso, desde ya solicito señor Juez, también poder interrogarlos.

### **III. PETICION ESPECIAL**

El pasado Tres (03) de Mayo de 2023, mediante escrito dirigido a su digno despacho , enviado al correo institucional, del cual acusaron recibido el 23 de Mayo del mismo año, solicite que mis poderdantes fueran vinculados al proceso, y además el link del expediente digital, aparte, como ya lo indique al inicio del presente escrito le llevo notificación a la señora AMANDA VASQUEZ DUQUE, pero solo se le aporto copia de demanda y providencia de fecha 16 de Septiembre de 2022 , sin embargo teniendo en cuenta que dentro del proceso se han surtido audiencias y otras actuaciones, solicito desde ya para poder ejercer adecuadamente el derecho a la defensa de mis prohijados, que se me comparta el link de todo el expediente digital incluida las copias de las grabaciones de las audiencias.

### **IV. ANEXOS**

Me permito anexar a la presente demanda los documentos aducidos como pruebas y poder a mi favor conferido.

---

## V. NOTIFICACIONES

**Vinculados :** Calle 8 H número 52 – 03 de la Ciudad de Cali. Amanda Vásquez Duque: [amandavasquezdu@hotmail.com](mailto:amandavasquezdu@hotmail.com) . Celular: 310 62013 23.

**Roberto Nañez Ruiz:** [nanezruizroberto@gmail.com](mailto:nanezruizroberto@gmail.com) . Celular: 300 693 93 14.

**Apoderada:** Las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Carrera 4 #11-45, oficina 512 Edificio Banco de Bogotá de esta ciudad de Cali. Celular: 318-8903342. [aboqadaqarces@gmail.com](mailto:aboqadaqarces@gmail.com)

Lo anterior para que conste y con el ánimo de continuar con el tramite pertinente, sírvase proveer.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Amira Garcés Riascos". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A'.

**AMIRA GARCÉS RIASCOS**

**C.C. No.66.993.697 de Cali (Valle)**

**T.P. No. 193.320 del C. S de la J.**













